

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 2714
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTES: BERTILDA SILVA DE OSORIO, GLORIA ANDREA OSORIO SILVA y ROBERT FELIPE MOLLER OSORIO.
DEMANDADOS: MARÍA MÉLIDA OSORIO SILVA y EDGAR BEJARANO LENIS.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00722-00.

VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante allega memorial en donde renuncia el poder conferido a ella, sin embargo, en dicho memorial no allega constancia de la comunicación enviada a los poderdantes, por tal motivo, no se aceptará la renuncia del poder por no cumplir a cabalidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P.

Por otro lado, sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral primero establece la predicha norma que *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, revisado el presente proceso verbal de pertenencia observa el suscrito que dentro del mismo se dispuso el pasado 28 de julio de 2021, a través de auto notificado el 19 de agosto de 2021 requerir al extremo actor para que cumpliera con la carga procesal el cual consistía en allegar al plenario la notificación realizada al demandado EDGAR BEJARANO LENIS, concediéndole el termino de treinta (30) días para proceder de conformidad, transcurrido el plazo indicado, no hubo actuación alguna ni de la parte demandante ni del apoderado de la

mencionada señora, por lo que se procederá entonces a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada CLAUDIA PATRCIA PIZARRO TOLEDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE la **TERMINACIÓN** del presente proceso verbal de pertenencia instaurado por BERTILDA SILVA DE OSORIO, GLORIA ANDREA OSORIO SILVA y ROBERT FELIPE MOLLER OSORIO en contra de MARÍA MÉLIDA OSORIO SILVA y EDGAR BEJARANO LENIS en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del C. G. del P.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, toda vez y como quiera que no existe solicitud de remanentes. **LÍBRESE** los respectivos oficios.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que fueron allegados inicialmente con la demanda a costa y a favor de la parte demandante, previo pago del arancel y expensas correspondientes.

QUINTO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2021900722